

1/22

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

sobre ordenación y supervisión de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados en la CAPV

Bilbao, 14 de enero de 2022



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 1/22

I.- ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Economía y Hacienda, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto sobre ordenación y supervisión de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados en la CAPV, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objetivo del Decreto es la regulación del registro, control y procedimiento sancionador de la actividad de los distribuidores de seguros y reaseguros, cuya competencia de supervisión y ordenación corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 10 de enero de 2022 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 14 de enero donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El decreto consta de una parte expositiva, 15 artículos distribuidos en 5 capítulos y 3 disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos se señala que el *Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales* sustituye el régimen vigente en materia de mediación de seguros (Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados) para acoger las novedades introducidas por la Directiva (UE) 2016/97, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros; y que dicha ley afecta al actual régimen de supervisión que ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se prevé que las CCAA que hayan asumido competencias de ordenación y supervisión llevarán el correspondiente Registro Administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios y los corredores de reaseguros.

Se menciona, igualmente, que en la CAPV las competencias de autorización y control de la actividad de distribución de seguros están asignadas al Departamento de Economía y Hacienda.

Se enuncia que el objetivo del Decreto es adecuar la normativa básica estatal en materia de distribución de seguros a las peculiaridades organizativas de la Administración de la CAPV respecto de esa materia en el territorio de esta Comunidad, y en especial en lo que respecta a la llevanza del Registro Administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la CAPV en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de su actividad, y el control administrativo de la misma. Asimismo, se concretan las obligaciones contables y el deber de remisión de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional de las personas y entidades distribuidoras al órgano que tiene atribuida la supervisión de los seguros.

Paralelamente, se establece la obligatoriedad de que, tanto las solicitudes de inscripción en el Registro autonómico, como la remisión de la declaración estadístico contable, se presenten por medios electrónicos.

Cuerpo Dispositivo

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Procedimientos telemáticos y requisitos técnicos.

Artículo 3.- Colegios de mediadores de seguros y Consejo de colegios de mediadores de seguros de la Comunidad Autónoma del País Vasco

CAPITULO II. EL REGISTRO DE DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO.

Artículo 4.- Naturaleza y objeto.

Artículo 5.- Contenido a inscribir.

Artículo 6.- Requisitos de inscripción.

Artículo 7.- Solicitud y resolución

Artículo 8.-Cancelación de la inscripción.

Artículo 9.- Difusión y publicidad.

CAPITULO III. OBLIGACIONES CONTABLES Y DEBERES DE INFORMACIÓN

Artículo 10.- Sujetos obligados y plazos de remisión.

Artículo 11.- Forma de remisión de la información estadístico contable:

CAPITULO IV. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 12.- Departamento o servicio de atención al cliente.

Artículo 13.- Defensor del cliente.

CAPITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.- Procedimiento en materia de sanciones.

Artículo 15.- Competencia en materia de sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Autorización para el desarrollo del decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Normativa aplicable

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

III.- CONSIDERACIONES

El título I del Libro segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero transpone la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros¹, y de esta forma, sustituye el régimen vigente en materia de mediación de seguros (Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados) modificando sustancialmente aspectos y principios contemplados en la citada ley e introduciendo nuevos aspectos no contemplados en la misma.

En concreto, se regulan con mayor intensidad los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados, se incluye de manera expresa la figura del mediador de seguros complementarios, y se refuerza el régimen de las sanciones; todo lo cual afecta al actual régimen de supervisión que ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Paralelamente, tal y como hemos mencionado, el Real Decreto-ley prevé que las CCAA que hayan asumido competencias de ordenación y supervisión llevarán el correspondiente Registro Administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

Teniendo en cuenta lo mencionado y analizado el contenido del proyecto de norma que se nos consulta, este Consejo estima que el mismo resulta oportuno y adecuado, si bien queremos realizar las siguientes consideraciones.

III.1- CONSIDERACIÓN GENERAL

En nuestra opinión genera cierta confusión la utilización de conceptos tales como distribuidor y mediador, a veces de forma indistinta y otras veces se diferencian. Por ello, sugerimos introducir un artículo de definiciones en línea con el contenido del artículo 128. Definiciones del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, y revisar la terminología en todo el texto.

III.2- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Tras el artículo 1. Objeto, introducir un artículo de definiciones.

Su contenido estará en línea con el artículo 128. del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Artículo 2. Procedimientos telemáticos y requisitos técnicos

En el apartado 1, se propone la siguiente adición (se resalta en negrita):

1.- Todos los distribuidores, sean personas físicas o jurídicas, que deban figurar inscritos en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma del País Vasco- adelante, **indistintamente**, el Registro-, habrán de presentar por medios telemáticos sus solicitudes, así

¹ Libro segundo. Medidas para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de seguros privados y planes y fondos de pensiones.

Título I. Transposición de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros

Título II. Transposición parcial de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

Título III. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras

como remitir la información estadístico contable a que resulten obligados. Utilizarán para ello los procedimientos electrónicos habilitados a estos efectos en cada momento por el órgano competente en materia de administración electrónica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Justificación: el Decreto posteriormente vuelve a utilizar la fórmula "Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma del País Vasco" (capítulo II y artículo 4).

Artículo 4. Naturaleza y objeto

El apartado 2 indica que (se señala el texto para su comparación posterior con la normativa estatal):

"2.- Previamente al inicio de sus actividades aunque estas sean realizadas con carácter complementario habrán de inscribirse en el Registro, los siguientes distribuidores de seguros: los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, cuyo domicilio y ámbito de operaciones principal se limite al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con los términos establecidos de la normativa básica estatal aplicable.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de esta Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras u otra que la sustituya."

El artículo 132 del Real Decreto-ley 3/2020, a este respecto dice literalmente que (se señala el texto para facilitar la comprensión):

"Artículo 132. Distribución de competencias.

(...)

2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros las tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros y colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:

(...)

3. En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio."

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ("LOSSEAR") dispone lo siguiente (se destaca en el texto el ámbito de competencia de las CCAA):

“Artículo 19. Distribución de competencias.

1. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, las tendrán con respecto de aquellas entidades, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

(...).”

En definitiva, la **referencia a la obligatoria inscripción en el Registro de los agentes exclusivos y de los operadores de banca seguros exclusivos** cuyo domicilio y ámbito de operaciones principal se limite al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco **no parece correcta**:

- a) Dado que **el artículo 132 del Real Decreto-ley 3/2020 no los contemplan en la relación de distribuidores sobre los que tendrán competencia las Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros, siempre que estos distribuidores tengan su domicilio y ámbito de operaciones limitados al territorio de la Comunidad Autónoma; y
- b) Porque **para los agentes y operadores de banca-seguros exclusivos el punto de conexión no es solo que su domicilio y ámbito de operaciones principal se limite al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que la entidad aseguradora esté sometida al control y supervisión de la Comunidad Autónoma del País Vasco conforme al artículo 19 de la LOSSEAR** (aquellas entidades, cuyo **domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos**, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, **se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma**).

Por ello, en el apartado 2 se propone eliminar lo subrayado y adicionar lo que se menciona en negrita:

*“2.- Previamente al inicio de sus actividades aunque éstas sean realizadas con carácter complementario habrán de inscribirse en el Registro, los siguientes distribuidores de seguros: los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, **los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos**, cuyo domicilio y ámbito de operaciones principal se limite al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con los términos establecidos de la normativa básica estatal aplicable.*

*En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de esta Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, **de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras u otra que la sustituya.**”*

En consecuencia, el texto queda como sigue:

2.- Previamente al inicio de sus actividades aunque éstas sean realizadas con carácter complementario habrán de inscribirse en el Registro, los siguientes distribuidores de seguros: los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones principal se limite al territorio de la Comunidad

Autónoma del País Vasco, de acuerdo con los términos establecidos de la normativa básica estatal aplicable.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de esta Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 5. Contenido a inscribir

En el punto 1.c) hay una errata, se repite “o el número de documento nacional de identidad” y por ello, proponemos su eliminación.

Artículo 7. Solicitud y resolución

En el párrafo 2 se indica lo siguiente (se señala el texto para su comparación con la normativa estatal):

A tal efecto, han de remitir a la antedicha dirección los documentos, los datos y el resto de información en la forma y los plazos que determine la normativa estatal de aplicación, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen, así como la regulación de las obligaciones contables y el deber de información que con carácter anual deben cumplimentar los agentes vinculados y corredores inscritos en el Registro.

La referencia no es completa porque dicha información deben cumplimentarla también los operadores de banca-seguros (todos, vinculados y exclusivos), de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del Real Decreto-ley 3/2020 (se resalta en el texto):

“Artículo 187. Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable

(...)

2. Una vez iniciada la actividad de distribución de seguros y reaseguros, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine. (...).”

En similares términos se pronuncia el artículo 17 del Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros (“Real Decreto 287/2021”) (se resalta asimismo en el texto):

“Artículo 17. Obligaciones comunes a los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros.

1. El ejercicio económico a considerar para la información estadístico contable a remitir coincidirá con el año natural

(...)

3. La obligación de información regulada en este capítulo será exigida a *todos los corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros* respecto de

aquellos periodos en los que se haya ejercido la actividad de mediación, independientemente de cuándo se haya producido la cancelación de su inscripción en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

(...)”.

En consecuencia, se propone en el párrafo 2 in fine de este artículo 7, eliminar lo subrayado y adicionar lo que figura en negrita y cursiva:

*“...así como la regulación de las obligaciones contables y el deber de información que con carácter anual deben cumplimentar los agentes vinculados, **y los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y los operadores de banca-seguros inscritos en el Registro.**”*

El texto queda como sigue:

...así como la regulación de las obligaciones contables y el deber de información que con carácter anual deben cumplimentar los agentes vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y los operadores de banca-seguros inscritos en el Registro.

Artículo 10. Sujetos obligados y plazos de remisión

En el apartado 2, se propone la supresión de “vinculados”, quedando el texto como sigue:

2.- Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros inscritos en el Registro estarán obligados a remitir la información estadístico-contable anual, y los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros inscritos en el citado Registro, la información contable y del negocio anual, con el contenido que se prevea en las disposiciones estatales de carácter básico.

Justificación: lo correcto es decir “operadores de banca-seguros” puesto que la obligación de información anual afecta tanto a los operadores de banca-seguros vinculados como a los exclusivos, tal y como se ha señalado anteriormente (artículo 187 del Real Decreto ley 3/2020 y artículo 17 del Real Decreto 287/2021; en similares términos los artículos 21 y 22 del mismo Real Decreto 287/2021).

Artículo 12. Departamento o servicio de atención al cliente

- Apartado 1. La mención genérica que se establece a que los "distribuidores de seguros" están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones no es correcta ya que el artículo 166 del Real Decreto-ley 3/2020 dispone que (se subraya lo que se desea destacar):

"Las entidades aseguradoras, los corredores de seguros, las sucursales en España de mediadores de seguros, así como los mediadores de otros Estados miembros que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios, están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones que se formulen por los sujetos legitimados conforme a lo establecido en el título I y en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros."

En consecuencia, de querer mantenerse este precepto, el apartado 1 tendría que ceñirse a los corredores de seguros cuyo control y supervisión sean competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por ello, se propone eliminar distribuidores y sustituirlo por corredores, quedando el texto como sigue:

1.- Los corredores de seguros inscritos en el Registro están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones que se formulen por los sujetos legitimados conforme a lo establecido en la

normativa básica estatal y en la de protección del cliente de servicios financieros.

- Apartado 2. La referencia genérica a la existencia de una obligación que afecta a “las entidades aseguradoras” no es correcta, sino que debería circunscribirse exclusivamente a aquellas entidades aseguradoras que, de conformidad con el artículo 19 de la LOSSEAR, su control y supervisión sea competencia de la CAPV (se subraya lo que se desea destacar).

Artículo 19. Distribución de competencias.

1. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, las tendrán con respecto de aquellas entidades, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de compromisos, en el supuesto de seguros de vida, se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

(...)”

En consecuencia, de querer mantenerse este precepto, se propone la siguiente adición (se resalta en negrita):

*“2.- Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras **sometidas al control y supervisión de esta Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras** atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de los agentes a ellas vinculados, en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.”*

El texto queda como sigue:

“2.- Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras sometidas al control y supervisión de esta Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de los agentes a ellas vinculados, en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.

- En el apartado 3 se ha de concretar la referencia (“podrán”) a los corredores de seguros inscritos en el Registro (siguiendo lo mencionado para el apartado 1 en relación con el artículo 166 del Real Decreto-ley 3/2020). En consecuencia, se propone la siguiente adición señalada en negrita:

*“3.- A estos efectos, **los corredores de seguros inscritos en el Registro** podrán contratar externamente el desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente con otra persona o entidad ajena a la estructura de su organización, siempre que reúna los requisitos exigidos en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.*

El texto queda como sigue:

3.- A estos efectos, los corredores de seguros inscritos en el Registro podrán contratar externamente el desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente

con otra persona o entidad ajena a la estructura de su organización, siempre que reúna los requisitos exigidos en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.

Artículo 14. Procedimiento en materia de sanciones

Se propone, a efectos de concreción, la siguiente adición (se resalta en negrita):

Para la imposición de las sanciones previstas por **el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales** se seguirán los principios por los que se regula la potestad sancionadora y los que informan el ejercicio de dicha potestad, tal y como se recogen en la Ley 2/1998 de 20 de febrero de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo del decreto

Se propone, a efectos de concreción, la siguiente adición (se resalta en negrita):

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que desarrolle las disposiciones contenidas en este decreto y, en particular, para efectuar las modificaciones que se estimen necesarias en las circunstancias que deban figurar en el Registro **administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros** de la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Se propone incluir adicionalmente un régimen transitorio para la adaptación de los sujetos obligados por el decreto y por tanto, modular el plazo previsto de entrada en vigor conforme a dicho régimen transitorio.

IV.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto sobre ordenación y supervisión de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados en la CAPV, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 14 de enero de 2022

Vº Bº de la Presidenta

Emilia M. Málaga Pérez

La Secretaria General

Olatz Jaureguizar Ugarte